

Artículo 69.—Los sujetos pasivos cuyas bases imponibles hayan de ser determinadas en régimen de estimación directa vendrán obligados, al tiempo de presentar su declaración, a practicar una liquidación a cuenta, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las normas dictadas por el Ministerio de Hacienda e ingresar su importe en el Tesoro en el mismo acto de su presentación.»

Artículo cuarenta.—Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas

En el texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto tres mil trescientos cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de diciembre, se introducen las siguientes modificaciones:

Primera.—El artículo cuarenta y tres queda redactado como sigue:

«Artículo 43. Los sujetos pasivos vendrán obligados, al tiempo de presentar su declaración, a practicar una liquidación a cuenta, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las normas que dicte el Ministerio de Hacienda, así como a ingresar su importe en el Tesoro en el mismo acto de su presentación.»

Segunda.—Queda derogada su disposición transitoria.

Artículo quinto.—Impuesto sobre el lujo

En el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Decreto tres mil ciento ochenta/mil novecientos sesenta y seis de veintidós de diciembre, se introducen las siguientes modificaciones:

Primera.—Se añade un segundo párrafo al número uno del artículo siete, con la siguiente redacción:

«El Impuesto deberá ser autoliquidado por el sustituto al realizar cada operación sujeta al mismo, e ingresado en el Tesoro en la forma reglamentariamente determinada.»

Segunda.—Se introduce un nuevo apartado E) en el artículo diecisiete, con la siguiente redacción:

«E) Autoliquidación.—En las adquisiciones de vehículos nuevos, el adquirente autoliquidará el impuesto con base en las valoraciones realizadas por la Administración, y lo ingresará en la forma que reglamentariamente se determine.»

Tercera.—Se introduce un nuevo apartado c) en el artículo diecinueve, con la siguiente redacción:

«C) Autoliquidación.—El Impuesto será autoliquidado por el sujeto pasivo, en la forma dispuesta en el apartado e) del artículo 17.»

Cuarta.—Se introduce un nuevo apartado f) en el artículo treinta y cinco, con la siguiente redacción:

«f) Este gravamen será autoliquidado por el sujeto pasivo, y el importe de la cuota se ingresará anualmente mediante declaración liquidación ajustada a las disposiciones que reglamentariamente se promulguen.»

Disposición final.—La obligación de practicar operaciones de liquidación tributaria a que se refieren los artículos anteriores se exigirá a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

CORRECCION de erratas del Decreto 3427, 1969, de 19 de diciembre, por el que se aprueba la redacción completa de los preceptos de los textos refundidos de las Leyes de los Impuestos Directos sobre la Renta, modificados por la Ley 60/1969, de 30 de junio.

Padecidos errores en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 16, de fecha 19 de enero de 1970, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 920, columna primera, líneas 34 y 35, donde dice: «... a actuaciones consideradas como independientes serán de aplicación...», debe decir: «... a actuaciones consideradas como independientes, serán de aplicación...».

En la misma página, columna segunda, líneas 11 y 12, donde dice: «... cuando el beneficiario sea el propio contribuyente su cónyuge, hijos o descendientes...», debe decir: «... cuando el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge, hijos o descendientes...».

ANEXOS a la Orden de 23 de febrero de 1970 por la que se crea en el Consorcio de Compensación de Seguros la Sección Especial de Riesgos Comerciales de Exportación y se aprueban determinados modelos de pólizas para el Seguro de Crédito a la Exportación (Continúa)

POLIZA DE SEGURO INDIVIDUAL PARA EXPORTACION, RIESGOS COMERCIALES

CONDICIONES GENERALES

Artículo preliminar.—Bajo la denominación de «Consorcio» se entenderá designado en lo sucesivo el «Consorcio de Compensación de Seguros». Bajo la denominación de «Asegurado» se entenderá designada a la Empresa exportadora o Entidad de crédito que contrata con el Consorcio el presente Seguro. «Beneficiario» es la persona o Entidad que el Asegurado puede designar para el percibo de las indemnizaciones derivadas de este contrato.

OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

Artículo 1.º *Cobertura por falta de pago.*—Conforme a las condiciones generales y particulares de la presente póliza, y de acuerdo con las disposiciones que regulan el Seguro de Crédito a la Exportación, el Consorcio garantiza al Asegurado una indemnización por la pérdida neta definitiva que pueda experimentar como consecuencia de la falta de pago total o parcial del comprador contratante de la operación de exportación especificada en la portada de la presente póliza.

Art. 2.º *Alcance.*—El límite de la cobertura otorgada por el Consorcio será la cantidad que resulte de aplicar al precio apiszado de la operación de exportación y, en su caso, a los intereses contractualmente pactados el porcentaje que se expresa en la portada de la presente póliza. Dicho límite constituye el capital asegurado, que se entenderá fraccionado según los vencimientos del crédito.

En las mismas condiciones, a solicitud del exportador, podrán incorporarse al capital asegurado los gastos de transporte y seguro de las mercancías, derechos de Aduana y otros accesorios.

Art. 3.º *Requisitos.*—Para que tenga efectividad la cobertura a que se refiere el artículo precedente, deberán concurrir todas y cada una de las circunstancias siguientes:

a) Que la mercancía o servicio objeto de la operación de exportación sea nacional, salvo autorización expresa de incorporación de bienes de origen extranjero, consignada en las condiciones particulares de la presente póliza.

b) Que la fecha de expedición de la mercancía esté dentro del plazo previsto a tal efecto para la operación y que con anterioridad no se haya producido insolvencia o falta de pago del comprador.

c) Que tanto el Asegurado como el comprador hayan cumplido, con relación a la operación asegurada, las disposiciones oficiales en vigor en sus respectivos países sobre cambio de moneda o de cualquier otra índole, referentes al comercio exterior.

d) Que la mercancía haya sido aceptada por el comprador, en el caso de que no se hubiera producido alguno de los supuestos previstos en el apartado b) del artículo cuarto y en los apartados a) y b) del artículo 11 de las presentes condiciones generales.

Art. 4.º *Mercancía no entregada.*—El Seguro cubre asimismo las pérdidas netas definitivas resultantes de la no entrega al comprador de la mercancía (o sus documentos representativos) y los gastos de reimportación a España o los de reexportación de la misma desde el primer país de destino, cuando ello obedezca a que después de expedida se produzca alguno de los hechos siguientes:

a) Que haya tenido lugar la falta de pago del comprador.

b) Que el Consorcio acceda, por iniciativa propia o a propuesta del Asegurado, que no se entregue la mercancía o que sean de aplicación los supuestos previstos en los apartados a) y b) del artículo 11 de las presentes condiciones generales.